

**Santiago, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.**

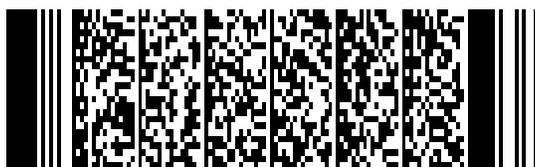
**Vistos:**

**Primero:** Que comparece don Alejandro Rojas Flores, abogado, en representación de doña Elizabeth Jane Silva Geisel, domiciliada en Pasaje Victorino Lastarria N° 2781, comuna de Colina, en su calidad de viuda de don Humberto Luis Arias Troncoso, quien interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en calle Huérfanos 1376, piso 2, comuna de Santiago en razón de haber dictado el Ordinario N° 62383 de 7 de noviembre de 2016 que rechazó la solicitud de reconsideración interpuesta por la recurrente contra el Ordinario N° 48.523 de 18 de agosto de 2016, de la misma Superintendencia, donde calificó el accidente sufrido por don Humberto Arias Troncoso durante su jornada laboral como común y no laboral, constituyendo aquello un acto ilegal y arbitrario que vulnera los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y debido proceso, reconocidos en el artículo 19 N° 2 y 3 inciso quinto de la Constitución Política, respectivamente.

Funda su recurso en la circunstancia que la noche del 8 de julio de 2015, don Humberto Arias prestaba servicios de vigilancia en el recinto de la empresa Kamatsu en calidad de subcontratista de la empresa “Sociedad Servicios Máxima Seguridad Operativa Ltda.”, sufriendo una caída mientras efectuaba una ronda, golpeándose la cabeza contra el piso y perdiendo la conciencia, siendo encontrado por otros trabajadores y trasladado al Hospital, falleciendo la mañana del 9 de julio de 2015, consignándose como causa de muerte en el certificado de fallecimiento y en el informe de autopsia el de “traumatismo cráneo encefálico caída de nivel”.

Detalla que la Asociación Chilena de Seguridad entregó un informe donde calificó la contingencia como de “origen común”, emitiendo la recurrida la resolución con dicha naturaleza, confirmando la determinación luego de planteado el recurso de reconsideración de su parte.

Sostiene que la resolución de la Superintendencia no es susceptible de otros recursos, agregando que con dicha decisión se priva a la recurrente de



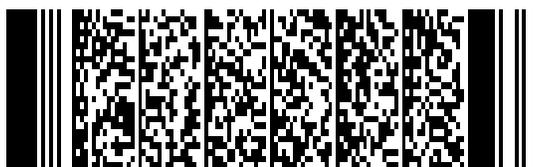
los beneficios establecido por la Ley N° 16.744, especialmente las prestaciones de supervivencia.

Agrega que los ordinarios señalados resuelven sobre la materia con error de derecho, infringiendo el principio de reserva legal y ejecutando, por tanto, una actuación ilegal y arbitraria, ya que en el caso se configura un accidente del trabajo, porque el trabajador se encontraba en medio de una ronda perimetral, ejecutando funciones de vigilante. Indica también que la recurrida para calificar el accidente como común señaló que la caída fue causada por un cuadro médico ya sintomático, especialmente el de arritmia, siendo aquello lo causante de dicha caída, por la inexistencia de lesiones de defensa contra la caída. Señala que en la resolución de la reconsideración se indica que la vinculación del accidente en el quehacer laboral debe ser “indubitable” para que sea calificado como del trabajo, por lo que no pueden existir otras posibles causas que hayan generado las lesiones o la muerte, debiendo ser probado por el afectado de manera indubitable.

Estima que la resolución de la Superintendencia es ilegal, pues, incorpora exigencias diversas a aquellas señaladas por el texto del artículo 5° de la Ley N° 16.744, infringiendo el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, siendo lo correcto en el accionar de la Superintendencia, exigir a la ACHS demostrar fehacientemente que el accidente se debió a un evento de fuerza mayor extraña que no tuvo relación alguna con el trabajo, con el objeto de calificar el accidente como común, no existiendo constancia de que aquello haya ocurrido.

Señala que también existe discriminación arbitraria contra el recurrente porque la ley no efectúa ninguna distinción entre el tipo de trabajador, la clase o función que cumpla o el lugar donde trabaje, tampoco exige que no existan causas concomitantes al accidente, cuestiones que la Superintendencia utilizó para determinar que el accidente era común y no laboral.

Argumenta que el accidente del señor Arias no se habría producido de haberse quedado en su casa esa noche, o bien la gravedad de su lesión habría sido menor, sea por presencia de factores mitigantes o simplemente porque habría recibido una mejor y más inmediata asistencia médica.



En razón de todo lo anterior entiende el recurrente que la Superintendencia ha actuado de manera ilegal y arbitraria en la calificación del accidente incurriendo en una errónea aplicación de las leyes, infringiendo el principio de reserva legal, razonando discriminatoriamente, subvirtiendo el objeto y espíritu de la ley N° 16.744 y aplicando la norma de manera incorrecta a los hechos.

En subsidio de aquel primer derecho fundamental que considera infringido, señala que ha de considerarse que se ha infringido en la tramitación de los actos administrativos impugnados aspectos fundamentales del debido proceso, constituyéndose en una comisión especial, especialmente en lo relacionado con aspectos probatorios, señala que el primer ordinario carece del contenido esencial para comprender la decisión del órgano administrativo, que además no se conocían por su parte los requisitos extralegales a su resolución, no pudiendo satisfacer cierto estándar de prueba exigido, lo que resulta ilegal, ya que no se indicó con precisión cuales serían los antecedentes a partir de los cuales daría su resolución.

Solicita que se dejen sin efecto los Ordinarios 45.828 y 62.383 de la Superintendencia fechados el 18 de agosto de 2016 y 7 de noviembre de 2016, respectivamente.

Acompaña Copia de los Ordinarios señalados, copia del informe de autopsia, copia de informe de fiscalización de 27 de noviembre de 2015 y copia de certificado de defunción de don Humberto Arias Troncoso.

**Segundo:** Que comparece don Tomás Garro Gómez en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, y alega, en primero término, la extemporaneidad del recurso de protección intentado por haberse interpuesto fuera del plazo fatal de 30 días corridos, ya que dicho plazo comenzó a correr el 1 de septiembre de 2016, cuando el abogado de la recurrente solicitó la reconsideración de lo dictaminado, y no desde que tomó conocimiento del dictamen que resolvió su solicitud de reconsideración.

En cuanto al fondo señala que ha de rechazarse la acción porque no es el medio idóneo o procedente para reclamar, ya que no existe un derecho legítimo que deba ser amparado por este especial procedimiento, ya



que de estimarse que es procedente el reclamo judicial, debe ser conocido y resuelto en un juicio declarativo de lato conocimiento en que las partes tengan la posibilidad de rendir prueba. Agrega que la afección que causó la muerte del Sr. Arias no tuvo relación directa ni indirecta con el hecho de encontrarse en su lugar de trabajo, ya que ello habría sucedido igualmente en otro lugar como su domicilio o en la calle.

Señala además que no existe actuación ilegal o arbitraria de su parte, agrega que además se trata de un caso relacionado con el derecho a la seguridad social, el que no se encuentra contemplado dentro del catálogo de derechos y garantías constitucionales que pueden ser amparados por la acción de protección.

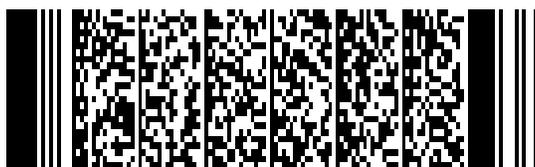
Previa cita a jurisprudencia y normas legales, solicita que se declare la extemporaneidad de la acción o en subsidio se desestime el recurso, en ambos casos, con costas.

Acompaña copia del expediente administrativo Cód. 03371-2016 en que se conoció el caso de autos.

**Tercero:** Que el artículo 1º del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

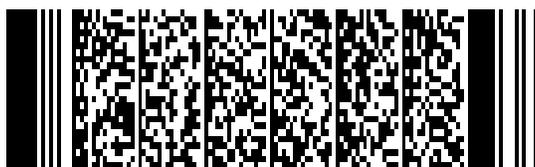
**Cuarto:** Que corresponde dilucidar si la acción entablada se ha impetrado dentro de plazo, y eventualmente si se dan los demás requisitos de procedencia para brindar la protección que la recurrente pretende.

**Quinto:** Que tal como se asentó en el considerando primero de esta sentencia, la actora recurre en contra del ordinario N° 62383\*07-11-2016 que resolvió una solicitud de reconsideración al oficio ordinario N° 48.523, de 18 de agosto de 2016, por el cual se dictaminó que el siniestro que sufrió el señor Humberto Luis Arias Troncoso no constituyó un accidente del



trabajo. Sobre el particular, la circunstancia que el afectado espere la culminación de la vía administrativa, no impide que pueda recurrir de protección contra el acto terminal, cuando este le fue finalmente desfavorable, y conforme a ello al haberse deducido el recurso el 7 de diciembre de 2016 en contra de la resolución que resuelve la reconsideración de fecha 7 de noviembre de 2016, tal presentación se ha efectuado dentro de plazo.

**Sexto:** Que zanjado lo anterior, corresponde revisar la legalidad y/o arbitrariedad del acto cuestionado. Al respecto, para analizar la legalidad ha de tenerse presente lo siguiente: El artículo 2 de la Ley N° 16.395 establece dentro de las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social la de resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia. Dentro de este contexto, AFP Habitat solicitó a la recurrida un pronunciamiento respecto del origen del siniestro que provocó la muerte del trabajador Humberto Arias Troncoso, en atención a la solicitud de pensión de sobrevivencia presentada en dicha Administradora. Para resolver lo planteado, la recurrida pidió un informe a la Asociación Chilena de Seguridad, la que con fecha 9 de marzo de 2016 señaló que con los antecedentes tenidos a la vista no le fue posible determinar fehacientemente la existencia de circunstancias médicas personales del señor Arias que pudieran dar cuenta de las razones de la caída a nivel que sufrió el trabajador, razón por la que consideró que correspondía calificar su infortunio como un accidente de origen laboral. Frente a ello y a los antecedentes proporcionados por la ACHS, el departamento contencioso administrativo de la Superintendencia solicitó al Hospital San José la ficha clínica del paciente y el protocolo de autopsia. Una vez recibidos tales documentos, el departamento contenciosos administrativo remitió un informe en el cual concluyó que desde el punto de vista médico, la caída sufrida por el señor Arias Troncoso durante su jornada laboral y que le provocó el consecuente traumatismo encefalocraneano abierto grave que



culminó con su deceso al día siguiente, fue causada por un cuadro médico ya sintomático desde hacía un par de días según los relatos de sus compañeros de trabajo; de origen común. En el informe se detalla las diversas dolencias que en forma previa padeció el occiso y se concluye que el cuadro de compromiso de conciencia es compatible con un síncope, que precedió a su desplome y correspondió a una nueva descompensación de su afección de base, posiblemente de su arritmia y fue el causante de dicha caída. Asimismo, se tuvo en cuenta que en los exámenes físicos realizados, no se describen lesiones corporales de defensa en contra de la misma y que en el lugar donde fue encontrado inconsciente, tampoco se describen condiciones inseguras que determinen riesgo de caídas.

**Séptimo:** Que conforme a lo señalado, la decisión de la Superintendencia no puede ser calificada, en esta sede cautelar, de ilegal, pues ha sido emitida dentro de su competencia y conforme a los diversos antecedentes que recopiló. Por lo mismo, tampoco puede calificarse de un actuar arbitrario, porque la decisión contiene los fundamentos en que se sustenta, y que corresponden a los informes y documentos que previamente recabó.

**Octavo:** Que la calificación técnica que se ha hecho del accidente sufrido por el señor Humberto Arias Troncoso no resulta así ni ilegal ni arbitraria. Por lo demás, cabe consignar que la discusión de fondo, esto es, si el accidente sufrido por el trabajador es de origen común o laboral, constituye una cuestión que no corresponde declarar por esta vía de tutela excepcional y urgente, siendo imposible advertir la existencia de un derecho indubitado que ostente la recurrente, ello sin perjuicio de la discusión que pueda plantearse en un juicio en el cual las partes puedan adjuntar todas las pruebas que permitan dilucidar y declarar judicialmente el origen del accidente de que se trata.

**Noveno:** Que conforme a lo razonado el recurso de protección debe ser desestimado, sin que sea necesario analizar la vulneración de garantías constitucionales denunciadas como vulneradas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la

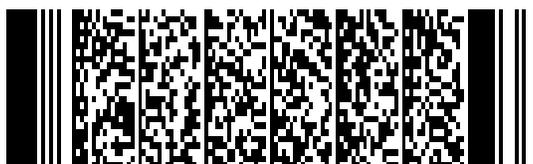


Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se **rechaza** el recurso de protección deducido en favor de doña Elizabeth Jane Silva Geisel en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

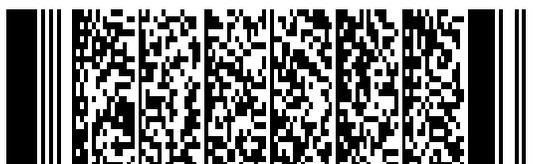
Rol N° 124800-2016



01412416096234

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Viviana Toro O. y Ministra Suplente Paola Andrea Robinovich M. Santiago, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01412416096234